

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el centro de Servicios Judiciales de Armenia y la apoderada judicial de la parte actora, respondieron el requerimiento.

Armenia Quindío, 25 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICADO : No. 2019-00527

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la respuesta del Centro de Servicios judiciales se pudo constatar que no reposa dentro de los memoriales recibidos por el canal oficial el mencionado por la apoderada judicial de la parte actora.

En ese mismo sentido, la apoderada da respuesta al requerimiento hecho en auto del 23 de febrero de 2022 y anexa la notificación que realizó a la parte demandada, la cual no reúne las formalidades legales para tenerse como notificado al demandado en razón a que no se hizo conforme a lo dispuesto en el Decreto 806/20, en tanto no acredita el recibido efectivo de la comunicación, ya que la notificación no se entiende surtida con el solo envío de la comunicación mediante la cual se notifica, es indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, con el envío físico, no se cumple con lo reglado en el art. 291 y 292 del CGP. Pues sólo se evidencia una notificación por aviso sin haberse surtido la citación del art. 291 aludido, para dar la oportunidad al demandado de solicitar vía electrónica su notificación a través del Centro de servicios y así surtirse la de aviso.

En consecuencia, no es procedente continuar con el trámite del proceso, hasta tanto la parte demandante acredite de manera efectiva la entrega de la comunicación dirigida a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, bajo los postulados del art. 317 del CP, se le requiere para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar de manera efectiva la notificación de la demandada, so pena de proceder a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA